

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA, Rue d'Hauteville, núm. 43



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Province (e.g., PROVINCIAS, ISLAS BALEARES, ULTRAMAR) and Price (e.g., Por un mes... 21 rs., Por tres meses... 60)

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO

Conviene organizar de una manera definitiva el servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba y Puerto-Rico...

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar para contratar en pública licitacion el establecimiento de una línea de vapores-carreros entre la Peninsula y las islas de Cuba y Puerto-Rico...

Art. 2.º La subvencion que habrá de abonarse á la empresa se determinará en Consejo de Ministros el día mismo de la subasta...

Art. 3.º La subasta será únicamente sobre el precio de cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta empresa dirirán precisamente sus proposiciones arregladas al modelo aprobado...

Art. 4.º Si un licitador quisiera retirar un pliego despues de entregado incurrirá en la pérdida del depósito prestado para presentarse en la subasta.

Art. 5.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite haber consignado previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de un millón de reales en metálico, ó su equivalencia á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Art. 6.º La subasta tendrá lugar en el local de la Direccion general de Ultramar el día 12 de Agosto del corriente año, á las dos de la tarde, ante el Director general de Ultramar, con asistencia de un Oficial del Ministerio de Marina...

Art. 7.º Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto la que más ventajosa ofrezca, á reserva de la correspondiente aprobacion del Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar...

Art. 8.º La resolucion de cualquiera duda que en el acto de la subasta se suscite para la adjudicacion recaerá dentro del término de 24 horas.

Art. 9.º Concluida la subasta, serán devueltos los resguardos de depósitos, constituidos con arreglo al art. 5.º, á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas, reservándose el del adjudicatario provisional, quien en el término de tres dias deberá aumentar la suma que queda expresada hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato...

Art. 10.º El Ministro á quien esté cometido el despacho de los negocios de Ultramar queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricada de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Pliego de condiciones para contratar el servicio de conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Artículo 1.º La Empresa que tome á su cargo este servicio se compromete á conducir la correspondencia de Cádiz á la Habana y vice versa en buques de vapor de las condiciones que se expresarán en los artículos siguientes:

Art. 2.º El concesionario de este servicio podrá verificarlo por sí, ó adoptar al efecto cualquiera de los medios de asociacion que reconozca el Código de Comercio español y demas leyes vigentes.

Art. 3.º En el caso de que adoptase el medio de la sociedad anónima ó comanditaria, el domicilio de la sociedad se establecerá en la Peninsula ó en la isla de Cuba, y sus gerentes, administradores é interventores serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la Empresa.

Art. 4.º El Gobierno, cuando lo estimare conveniente, podrá no aceptar á ninguno de los propuestos y exigir nuevas ternas.

Art. 5.º La Empresa tendrá constantemente destinados á este servicio ocho vapores, para hacer un viaje cada 15 dias, saliendo simultáneamente de Cádiz y la Habana.

Estos buques serán indispensablemente de pabellon nacional, con todos los requisitos que para ello exigen las leyes.

Serán nuevos en todas sus partes de casco, aparejos, máquinas y calderas.

Los cascos podrán ser de hierro ó de madera, pero contruidos en ámbos casos con los mejores materiales que se usen, y con la solidez que su continuo y fuerte servicio requiere; medirán 2.000 toneladas, cuando ménos, calculadas por la fórmula

T = (E - 3/5) M x M x M / 94

de que se sirven los constructores ingleses para determinar que ellos llaman Builders' tonnage (tonelaje de constructores), siendo E la distancia en pies ingleses entre dos perpendiculares á la quilla, firmada una de ellas por la cara de proa de la roda á la altura de la cubierta superior, y la otra por la cara de popa del codaste á la altura del arriague de la bovedilla, y M la mayor manga del buque, formada de fuera á fuera, expresada también en pies ingleses.

Los aparejos serán proporcionados á los cascos y objeto del servicio, y la perchería será de las mejores calidades, con esclusa absoluta de la del Canada.

Las máquinas serán de hélice á la mejor construccion, de accion directa, y tendrán cuando ménos la fuerza colectiva de 500 caballos nominales, que se calculará por la fórmula

F = N x 7AV / 35000

en la cual N representa el número de cilindros, A el área efectiva de uno de los embolos en pulgadas cuadradas inglesas y V la velocidad. Esta se supondrá de 360 pies ingleses constantes por minuto.

Las calderas serán tubulares, de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y aparatos métricos de las mejores patentes.

Las cámaras de pasajeros estarán contruidas y amuebladas con toda la decencia y provistas de todo lo necesario para el servicio de mesa y cama. Los camarotes deberán tener toda la ventilacion posible, y el número de pasajeros que se podrá alojar en cada uno de ellos será fijado por el Gobierno con arreglo á su magnitud.

Estos vapores llevarán para sus máquinas las piezas de respeto que se llevan en los buques de la Armada. Deberán también estar provistos del competente número de embarcaciones menores, anclas y cadenas de suficiente tamaño, aljives de hierro de cabida proporcionada al número de pasajeros y tripulantes, fogón, destilador de agua salada y todos los demas pertrechos, útiles de los cargos del contramaestre y carpintero. Llevarán asimismo cronómetros, barómetros y cartas ó instrumentos para la navegacion.

Cada buque llevará para su defensa, cuando ménos, el armamento siguiente, en completo buen estado de servicio:

Dos cañones de 32, de 12 quintales de peso, montados en góndolas de marina, y con pólvora y municiones para 30 tiros cada uno.

Veinte carabinas rayadas de percusion con 100 tiros para cada una.

Este armamento será presentado por la empresa en cada buque y reconocido por la Junta de Estado mayor de Artillería del departamento de Cádiz, la que pasará el correspondiente estado de inspeccion al Capitán general del mismo para que esta Autoridad lo remita al Gobierno, con lo demas del reconocimiento de los buques de que se habla á despues.

Art. 6.º La empresa presentará al Gobierno, dentro de los dos meses de adjudicado el servicio, los planos, dimensiones y escantillonos de construccion de los cascos y sus arboladuras, de las máquinas y sus calderas, expresando en ellos los resultados de los cálculos, y especificando los pesos que se asignen al casco, arboladura, máquinas completas y carga. A dichos planos acompañarán los de distribucion de cámaras y demas repartimiento, y una noticia del número y de las dimensiones principales de los botes que asignen á cada buque.

Los planos serán reconocidos por la Direccion de Ingenieros de la Armada, y en vista de sus observaciones, los devolverá el Gobierno á la Empresa con su adopcion ó con las reformas que juzgue conveniente proponer.

Dentro de los 30 dias siguientes á la presentacion se adoptará una resolucion, admitiendo ó desechando los planos por el Ministerio de Marina.

Los planos que quedaren definitivamente aceptados serán sellados por el Gobierno y por la Empresa, y se depositará un ejemplar en el archivo de la referida Direccion de Ingenieros, debiéndose construir con sujecion á dichos planos los buques, sus máquinas y calderas.

Art. 7.º En el mes de Enero de 1861 empezará la Empresa el servicio, despachando sus buques desde Cádiz. Los dias de salida serán el 1.º y el 15 de cada mes. Los buques deberán ser presentados 20 dias antes de su salida para que puedan ser reconocidos por la marina, en la forma que se expresa en el artículo siguiente.

Art. 8.º El Gobierno nombrará por el Ministerio de Marina la comision facultativa que ha de reconocer los buques, y á la cual se entregarán los planos sellados de que trata la condicion 6.º. Dicha comision examinará:

1.º Si los cascos están contruidos con arreglo á los planos y con la solidez que en cada una de sus partes requiere el servicio que han de desempeñar, comprobando las dimensiones y determinando por la fórmula de la condicion 5.º si tienen la capacidad exigida.

2.º Si la arboladura y velas está arreglada á los planos aceptados; si la perchería es buena, y si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia.

3.º Si las máquinas corresponden á los planos aprobados, tomando las dimensiones de sus partes principales, y comprobando si tienen la fuerza nominal mínima marcada en el art. 5.º, ó la que resulte con arreglo á la fórmula establecida en el mismo.

4.º Verificará igual reconocimiento con las calderas,

que deberán ser probadas, cerrando las válvulas de seguridad é inyectando agua hasta tener 10 libras de presión por pulgada cuadrada, aunque para el trabajo ordinario de las máquinas las referidas válvulas no deberán cargarse sino á razon de 18 libras por pulgada cuadrada, que es el máximo límite de la presión del vapor que deben trabajar las calderas.

5.º Medirá las carboneras para asegurarse de su capacidad, señalando la que tengan.

6.º Examinará las cámaras para ver si están contruidas y amuebladas con decencia, si en los camarotes están bien dispuestos los alojamientos y asado únicamente el número de pasajeros que con las condiciones de salubridad debidas pueda haber en cada uno, y si están bien provistos del servicio de cama y mesa.

7.º Y por último, reconocerá también si los buques tienen las piezas de máquinas y arboladura de respeto que deben llevar constantemente las embarcaciones menores competentes, anclas, cadenas, bombas y demas pertrechos, aljives de hierro, cuya cabida se expresará, y los instrumentos y cartas de navegacion.

Art. 9.º Concluido el reconocimiento, formará la Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y probadas, el cual será entregado al Capitán general del departamento, quien tendrá la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de los puntos que juzgue conveniente, remitiéndolo al Gobierno con las observaciones que crea conducentes.

Art. 10.º Reconocidos los buques en la forma expresada, se pondrá á bordo de ellos la mitad del carbon que admitan sus carboneras y la carga que se considere suficiente para dejarlos en una buena línea de navegacion á fin de proceder á la prueba de marcha. Esta se verificará en alta mar, en buenas condiciones de viento bonancible y con mar llana; y en tal situacion, el buque deberá andar durante tres horas consecutivas á razon de 12 millas por hora, medidas con la corredera de ordenanza, navegando á toda vela y máquina, con rumbo á un largo y con una presión del vapor en las calderas menor de 18 libras por pulgada cuadrada.

Art. 11.º La Junta examinará durante esta prueba el trabajo de las máquinas por medio del indicador, de que deberán estar provistos, así como el modo de obrar del aparejo y las propiedades más notables del buque, haciendo sobre todo las observaciones que estime convenientes: de los resultados y pormenores formará un estado general, que será remitido al Gobierno por conducto del Capitán general del departamento.

Art. 12.º El Gobierno, en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas, y de las observaciones de la Junta facultativa y del Capitán general al remitir los estados de que queda hecha mencion, determinará las reformas que juzgue oportunas para remediar cualquiera falta, si la hubiere, ó dar en caso contrario su completa aprobacion.

Art. 13.º No obstante el tipo de tonelaje que se fija en este pliego, que facultará á la Empresa para construir buques de mayor porte, si así lo conviene. En este caso, por cada cuatro toneladas de aumento en el caso correspondiente, cuando ménos, el de un caballo nominal de fuerza en la máquina, y por cada caballo nominal de fuerza en la máquina se aumentará cabida en las carboneras para 4,6 toneladas de carbon líquido.

Art. 14.º Los reconocimientos de que hablan las condiciones 7.º y siguientes deberán, en caso de aumento, entenderse en todas sus partes con arreglo al tonelaje que midan los buques.

Art. 15.º Los buques tardarán cuando más 19 dias en cada viaje de ida de Cádiz á la Habana, tocando en Canarias y Puerto-Rico, en los viajes de vuelta tardarán, también cuando más, 18 dias.

Art. 16.º Las causas por fuerza mayor que lo impidan ó causen cualquiera otra detencion ó avería deberán probarse ante la Junta facultativa con los documentos que las justifiquen.

Art. 17.º Si en cualquier tiempo durante la continuacion de este contrato, se inventare cualquier medio de propulsion más perfecto, se obliga á la Empresa á adoptar lo, mediante la compensacion que pacte con el Gobierno por los gastos que esto pudiera originarle.

Art. 18.º En caso de pérdida de alguno de los buques, la Empresa estará obligada á reponerle dentro del plazo de 12 meses, contados desde el día que se lo notificó el Gobierno. Para ello se seguirán las mismas condiciones establecidas para la construccion de los primitivos; pero la Empresa deberá atenerse á las instrucciones que le da el Gobierno sobre cascos, máquinas y demas, según los adelantos que se hayan hecho en el todo ó en cualquiera de estas partes.

Art. 19.º Durante la construccion del vapor nuevo en reemplazo del perdido, podrá usar la Empresa otro, entre otras medidas, máquinas, estado y condiciones de servicio merezcan la aprobacion del Gobierno.

Art. 20.º Los buques estarán dotados en cada viaje con el número de tripulantes, cuando ménos, que á continuacion se expresan:

Un Capitán, un segundo Capitán, dos terceros pilotos, un contramaestre, un guardian, 30 marineros, cuatro de ellos timoneros, un primer maquinista, un segundo id., dos auxiliares de id., 16 fogoneros, un capellan, un médico-cirujano y los cuantos y sirvientes de camas y cocinas necesarios para el servicio de los pasajeros.

Esta tripulacion será embarcada con los requisitos y practica de las leyes que rigen en la materia para todos los buques mercantes. Sin embargo, los Capitanes han de merecer la aprobacion del Capitán general del departamento ó apostadero donde se embarcasen.

Art. 21.º La Empresa está obligada á mantener constantemente en buen uso y limpieza los cascos y particularmente sus fondos, máquinas y calderas que la Junta á que se refiere la condicion siguiente podrá someter á las pruebas de que trata la condicion 8.º, siempre que lo estime oportuno. Asimismo mantendrá en buen estado y en las condiciones competentes todos los pertrechos y útiles del uso de los buques y para el servicio de los pasajeros.

Art. 22.º Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento de las condiciones anteriores nombrará el Capitán general del departamento de Cádiz una junta compuesta de tres personas competentes de los cuerpos de la Armada que inspeccionen los buques cada dos viajes completos que hagan, ó antes si lo juzgan oportuno, dándole cuenta del estado en que los encuentran, para que con su autoridad haga remediar las faltas que tengan ó abusos que se introduzcan, no permitiéndoles las salidas si no se negesen á verificarlo.

Art. 23.º Si se encontrare que por cualquier accidente ó avería, máquinas ó calderas hubieran sufrido una avería que no permita al buque navegar con seguridad, tiene facultad el Capitán general del departamento para detener el vapor, dando cuenta al Gobierno; y no se permitirá haga viaje sin que antes remedie completamente la avería á satisfaccion de la Junta que lo reconociera al efecto.

Art. 24.º Si la reparacion de la avería exigiere un tiempo tal que el buque tuviera que perder su turno de servicio, podrá la compañía reemplazarle provisionalmente en el mismo término que prescribe el art. 18.

Art. 25.º Tenidas facultades ejercerá en todo el Comandante general del apostadero de la Habana si las averías tuvieran que remediar en algún punto.

Art. 26.º En los viajes de Cádiz á la Habana tocarán los vapores en Santa Cruz de Tenerife y Puerto-Rico, no pudiendo pasar su detencion en cada uno de estos puntos de 12 horas: las expediciones de vuelta serán directas desde la Habana hasta Cádiz, exceptuados los casos en que las leyes sanitarias exijan que los buques vayan á Vigo.

Art. 27.º La Empresa se obliga, bajo su responsabilidad directa, á conducir gratuitamente la correspondencia pública y privada entre los puntos estremos ó intermedios de la línea.

Art. 28.º Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos de las Administraciones de Correos respectivas la correspondencia, la custodiarán en la forma que la reciban y la entregarán en la Administracion á que vaya destinada. Si el Capitán no recogiese la correspondencia, ó cometiese alguna falta que produjere pérdida de ella, incurrirá la Empresa en una multa de 8.000 pesos. En el caso de que por culpa ó omision del Capitán sufra deterioro la correspondencia pagará la Empresa 3.000 pesos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno u otro caso hubiere lugar.

Art. 29.º Los Capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se los pidan por las Autoridades de marina en los puntos estremos de la línea, á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad exactitud y diligencia con que se verifica el servicio y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos de bitácora y de vapor deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 30.º Ademas el Gobierno podrá, cuando lo creyere conveniente, enviar un Oficial de la marina de guerra en cada uno de los buques para asegurarse del buen cumplimiento de la Empresa.

Art. 31.º Este Oficial será gratuitamente comprendido para todos conceptos entre los pasajeros de primera cámara, y la Empresa le proporcionará un camarote que tenga la independencia necesaria para que pueda llevar al corriente sus trabajos.

Art. 32.º Si ocurriesen dudas sobre las salidas, arribadas u otras providencias facultativas, deberá constar la opinion de dicho Oficial en las actas de las Juntas de Oficiales de la nave, que precisamente labrarán de tener lugar con arreglo al Código de Comercio, como asimismo su protesta contra cualquier disposicion del Capitán que á su juicio codiese en daño del servicio.

Art. 33.º La Empresa se compromete á admitir en cada uno de sus buques, cuando el Gobierno lo exigiere, dos aprendices de maquinista.

Art. 34.º Deberán también ser admitidos en los buques los soldados y marineros que el Gobierno destinare á la isla de Puerto-Rico ó Cuba. Los precios que en este caso se abonarán á la Empresa se arreglarán á la tarifa de 7 de Agosto de 1842, pero partiendo de la base de que en vez de los 30 y 35 ps. fs. por soldado ó marinero que en ella respectivamente se señalan, solo se pagarán 17 y 20; todos los demas precios se arreglarán proporcionalmente á estas rebajas.

Art. 35.º Si el Gobierno quisiera embarcar, en circunstancias ordinarias, efectos de su servicio, la Empresa no podrá negarse á ello, siendo avisada con 15 dias de anticipacion. Para las circunstancias extraordinarias que ocurriese, podrá aceptar la Empresa reservados y á disposicion del Gobierno en la peninsula y á la del Gobernador Capitán general en la Habana, dos camarotes de primera clase hasta 24 horas antes de la señalada para la salida del buque.

Art. 36.º Por los fletes de efectos abonará el Gobierno á la Empresa los precios corrientes en plaza.

Art. 37.º El depósito mencionado quedará en plaza de buques de la Empresa, tendrá esta obligacion de facilitarlos siempre que se le avisare con un mes de anticipacion, abonándosele lo que el Gobierno estimare justo, previa tasacion de peritos nombrados por las partes, contra la resolucion del Gobierno queda salvo á la Empresa el recurso que las leyes establecen.

Art. 38.º El Gobierno podrá detener la salida del vapor-carrero hasta las doce del día siguiente de señalada para su marcha, si la detuviere por más tiempo abonará á la Empresa la cantidad de 16.000 rs. vn. por cada día.

Art. 39.º En el caso de guerra podrá el Gobierno disponer de los vapores de la Empresa, indemnizando á esta de su valor, justipreciado en la forma establecida en el art. 37.

Art. 40.º Si la ocupacion de los buques fuese tan solo para el servicio especial, se abonará á la Empresa el flete que se estipule de comun acuerdo; si durante este servicio los buques fuesen apresados ó destruidos por el enemigo, el Gobierno abonará á la Empresa su valor total.

Art. 41.º En los casos expresados en los dos artículos anteriores, y cuando el Gobierno disponga de más de un buque, la Empresa no estará obligada á hacer el número de viajes estipulado en estas condiciones, un arreglo especial, hecho de comun acuerdo, fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

Art. 42.º La Empresa no podrá ceder ni enajenar esta concesion sin la previa autorizacion y aprobacion del Gobierno.

Art. 43.º Los buques destinados á este servicio quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento de este contrato, sin que en ningún caso ni por ningún concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligacion ni crédito: la Empresa ademas garantizará el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Caja general de Depósitos 4 millones de reales en metálico ó en papel del Estado al tipo corriente, según cotizacion oficial del día en que se haga la adjudicacion.

Art. 44.º El depósito mencionado quedará reducido á 2 millones cuando todos los buques de la línea estén en servicio: esta reduccion se hará proporcionalmente, según vayan siendo admitidos los vapores de la Empresa.

Art. 45.º Si la Empresa dejase de hacer por su culpa una de las expediciones á que queda obligada incurrirá en la multa de 50.000 pesos por la primera vez y de 100.000 por cada una de las sucesivas. Si las faltas fuesen de las ordinarias que pueden nacer en el curso del cumplimiento del contrato, la Empresa incurrirá en una multa de 8.000 pesos por la primera vez y de 16.000 por las sucesivas.

Art. 46.º Todas las multas en que incurra la Empresa se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, y se tomará desde luego su importe del depósito á que se refiere el art. 43.

Art. 47.º La dismision que tenga el depósito por esta causa será repuesta en el término de ocho dias.

Art. 48.º En el caso de que la Empresa haya establecido su domicilio fuera de la corte, tendrá en ella una persona competente autorizada para la representacion de todo cuanto tenga que tratar con el Gobierno respecto de este contrato. Este apoderado deberá estar autorizado con poderes bastantes, no solo para representar á la Empresa, tanto judicial como extrajudicialmente, sino también para obligarla en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecucion y cumplimiento del presente convenio.

Art. 49.º En pago de este servicio satisfará el Gobierno á la Empresa por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, la subvencion que resulta de la subasta El pago se hará mensualmente por las cajas de la isla de Cuba con preferencia á cualquier otra atencion.

Art. 50.º Los vapores de la Empresa serán preferidos para su despacho en las visitas y oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto, si fuese necesario, hasta que quedo despachado el correo.

Art. 51.º Siempre que no resultare perjuicio para los trabajos urgentes de los buques de guerra, los vapores de la Empresa serán admitidos, previo el permiso de la Autoridad de marina, para sus composiciones en los arsenales, dignos ó varaderos del Estado, abonando los gastos que ocasionen.

Art. 52.º El Gobierno se compromete á no hacer durante el tiempo de este convenio concesiones iguales á las presentes para el establecimiento de otra línea de vapores entre los mismos puntos.

Esto no obstante, si el Gobierno creyere conveniente aumentar el número de viajes, la Empresa tendrá derecho á hacer este nuevo servicio por el precio y con las condiciones estipuladas en el presente contrato. La Empresa no aceptare este aumento de viajes, quedará el Gobierno en completa libertad de contratar del modo que crea más conveniente el nuevo servicio, sin que por eso se haga la menor alteracion en el presente contrato.

Art. 53.º La duracion del contrato será de ocho años, contados desde la fecha en que principien los buques á hacer servicio. A voluntad del Gobierno, podrá prorrogarse el contrato por otros dos años si el estado de los buques lo permitiese.

Art. 54.º Los gastos de la escritura y de cuatro copias para el Gobierno serán de cuenta del contratista.

Aprobado por S. M. de acuerdo con el parecer del Consejo de Sres. Ministros.

Madrid 6 de Mayo de 1859.—Ulloa

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba y de Puerto-Rico por la cantidad de..... reales vellon por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el referido servicio

(Fecha y firma.)

El General segundo Cabo de Puerto-Rico participa con fecha 13 de Abril último que, no ocurre novedad alguna en aquella isla, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se admita nuevamente en los depósitos de bandera y embarque para Ultramar el alistamiento de los paisanos y licenciados del ejército que soliciten servir en el de la isla de Cuba, con exclusion de las prescripciones reglamentarias, quedando en esta parte sin efecto la suspension del reclutamiento para dicha isla, á que se procedió en virtud de Real orden de 5 de Enero último.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que la recluta para Puerto-Rico se continúe ejerciendo por los expresados depósitos, sin cesarse á las clases á que se limita la de Cuba, sino admitiendo también en las proporciones ordinarias á quintos y soldados del ejército.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1859.—O'Donnell.—Señor.....

Número 49.—Circular.

Excmo. Sr.: Distribuidos por este Ministerio de mi cargo entre las diferentes armas del ejército y batallones de infantería de marina los 23.000 hombres correspondientes al reemplazo del presente año decretado en 1.º del actual, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer remitir á V. E., como lo ejecuto, un ejemplar de dicha distribucion, ordenando al propio tiempo S. M. lo siguiente:

1.º Que para el día 5 de Junio próximo venidero se hallen las partidas receptoras en los puntos donde deberán hacer la saca de los quintos que respectivamente les corresponda.

DISTRIBUCION entre las armas del Ejército y Artillería de Marina de los 25.000 hombres del reemplazo del año actual, mandado ejecutar por Real decreto de 1.º de Mayo, y número de hombres destinados al reemplazo de las armas que a continuación se expresan, y provincias en cuyas cajas han de recibirlas.

DISTRITOS.	PROVINCIA.	Artillería	Ingenieros.	Marina.	Caballería.	Infantería.	TOTAL.	CUPOS.
Castilla la Nueva.	Madrid.....	51	»	»	19	393	463	463
	Toledo.....	8	»	»	101	410	519	519
	Ciudad-Real.....	10	»	»	86	267	363	363
	Cuenca.....	70	»	»	»	272	348	348
	Guadalajara.....	56	»	»	»	261	317	317
Segovia.....	34	9	»	»	197	240	240	
Cataluña.	Barcelona.....	30	16	218	»	655	969	969
	Gerona.....	52	»	»	»	404	456	456
	Tarragona.....	60	»	114	»	353	533	533
	Lérida.....	71	»	»	»	363	434	434
	Cádiz.....	16	16	120	»	361	547	547
Andalucía.	Córdoba.....	40	»	»	105	401	518	518
	Huelva.....	10	»	70	»	211	327	327
	Sevilla.....	16	13	144	104	429	706	706
	Valencia.....	60	10	»	»	691	1.061	1.061
	Alicante.....	90	7	»	»	473	730	730
Valencia.	Castellón.....	60	»	»	»	385	446	446
	Murcia.....	38	»	»	»	461	714	714
	Albacete.....	60	»	»	»	413	480	480
	Coruña.....	100	»	»	»	386	4.066	4.066
	Lugo.....	80	10	185	»	556	831	831
Galicia.	Pontevedra.....	75	13	461	»	489	738	738
	Orense.....	85	»	158	»	169	712	712
	Zaragoza.....	»	25	»	100	500	625	625
	Teruel.....	12	»	»	65	322	399	399
	Huesca.....	80	7	»	»	430	517	517
Aragón.	Granada.....	»	6	100	112	634	712	712
	Málaga.....	100	»	104	»	550	760	760
	Almería.....	85	»	120	»	412	623	623
	Jaeén.....	»	»	»	90	386	482	482
	Valladolid.....	60	13	»	»	306	379	379
Castilla la Vieja.	Salamanca.....	17	»	»	»	347	454	454
	Zamora.....	13	»	»	»	322	412	412
	León.....	100	»	»	»	474	594	594
	Oviedo.....	100	40	208	»	626	974	974
	Palencia.....	»	12	»	»	55	207	274
Extremadura.	Avila.....	»	8	»	»	66	201	275
	Badajoz.....	50	16	»	»	67	582	715
	Cáceres.....	»	12	»	108	381	501	501
	Navarra.....	»	»	»	»	330	410	410
	Burgos.....	25	17	»	»	55	354	451
Burgos.	Santander.....	30	17	»	»	235	322	322
	Logroño.....	12	»	»	60	198	270	270
	Soria.....	50	12	»	»	207	269	269
	Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	279
	Alava.....	»	»	»	»	»	»	167
Provincias Vascongadas.	Guipúzcoa.....	»	»	»	»	»	»	274
	Islas Baleares.....	40	29	102	»	306	477	477
	TOTALES.....	2.000	500	2.880	1.500	17.403	24.283	25.000

NOTA. La diferencia que se nota del contingente decretado al que aparece distribuido, consiste en que no se incluyen los 717 hombres correspondientes al cupo de las provincias Vascongadas. Madrid 4 de Mayo de 1859.—O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.
 Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se saque a pública subasta la conducción de la correspondencia dos veces al mes en buques de vapor desde Cádiz á las islas Canarias, bajo el tipo de 500.000 rs. anuales y con estricta sujeción al pliego de condiciones adjunto.
 De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.
Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta la conducción de la correspondencia de Cádiz á las islas Canarias y vice versa en buques de vapor.
 1.º El contratista se obliga á conducir la correspondencia por el término de seis años, dos veces al mes, desde Cádiz á Santa Cruz de Tenerife y vice versa, haciendo dos viajes redondos por medio de buques de vapor: á la ida tocarán primero los buques en Santa Cruz de Tenerife para cambiar la correspondencia, pagando enseguida á la Gran Canaria, donde se detendrán 24 horas, y volviendo después á Santa Cruz para recoger la correspondencia y regresar sin demora á Cádiz.
 2.º Los días y horas de la salida del buque-correo, bien sea de Cádiz para Canarias, bien de las citadas islas para Cádiz, los designará y alterará el Gobierno según convenga al mejor servicio, avisando al contratista con cuatro meses de anticipación.
 3.º El contratista se compromete á cumplir puntualmente lo dispuesto en la condición anterior, á menos de que el tiempo imposibilite la salida del buque, cuya circunstancia se justificará por medio de certificación expedida por el Capitán del puerto, y bajo su responsabilidad.
 4.º Como consecuencia de lo consignado en la condición 2.º, el Gobierno, ó sus delegados, pueden disponer que se detenga la salida del buque; pero se comunicará al contratista con 12 horas de anticipación la en que deba el vapor hacerse á la mar, indemnizando en este caso al contratista al respecto de 1.000 rs. por cada seis horas de detención.
 5.º Fuera de las excepciones indicadas, cuando un vapor pueda salir por cualquiera causa, sin que pueda alegarse y probarse avaría en el caso ó en las máquinas, pagará el contratista como multa 1.000 reales por cada seis horas de detención.
 6.º Los vapores destinados á este servicio no podrán hacer más escalas entre Cádiz y Santa Cruz de Tenerife que las que el Gobierno designe ó autorice.
 7.º El Capitán del buque, como responsable de la custodia de la correspondencia, deberá hacerse cargo de ella en la Administración del punto de donde parta, entregándola en la del término, tanto á la ida como al regreso.
 8.º La travesía desde Cádiz á Canarias y vice versa se hará ordinariamente á lo más en 84 horas.
 9.º Cuando en la travesía se emplee más tiempo que el señalado, quedará sujeto el contratista á la multa que establece la condición 5.º; pero se le relevará de toda responsabilidad siempre que la demora haya sido causada por consecuencia de averías que impidan hacer uso de la máquina, salvamento de naufragos, ó por haber dado auxilio á otro buque que se hallase en situación crítica, ó en casos de fuerza mayor que impida la navegación.
 10.º Los buques destinados á este servicio estarán sujetos á las disposiciones vigentes, fuera y dentro de los puertos.
 11.º El servicio no podrá cesar por ningún caso voluntario ó fortuito, ni aun en los de peste ó guerra, sino únicamente en el de apresamiento ó naufragio, sin derecho en este caso á indemnización por las pérdidas que sufra el contratista.
 12.º Los buques destinados á este servicio disfrutarán la excepción de derechos concedida á los vapores ingleses que tocan en Santa Cruz de Tenerife en sus viajes á la América del Sur de ida y vuelta, y los de puerto en Cádiz, según la disfrutan los buques-correos de vela que hacen este servicio.
 13.º El Gobierno no auxiliará otra empresa de esta clase que se establezca en la travesía de que se trata durante los seis años del contrato.
 14.º Los vapores que se destinan á esta carrera han de ser de propiedad española, y para su comprobación se exhibirán los títulos en la oficina correspondiente al otorgar la escritura.
 15.º Los buques mediarán cuando menos 600 toneladas, comprendidas en este número las del espacio que ocupen sus máquinas y calderas.
 16.º Las máquinas podrán ser de ruedas ó de hélice; en el primer caso tendrán la fuerza de 200 caballos nominales, y en el segundo la de 150. Si el tonelaje de los buques fuese mayor que el que se marca en la condición anterior, la fuerza de las máquinas habrá entonces de aumentarse en la proporción ya indicada respectivamente de un caballo por cada tres ó cuatro toneladas.
 17.º Los casos y las máquinas han de estar contruidos con la suficiente solidez y hallarse en completo estado de servicio.
 18.º Las calderas serán tubulares con sus correspondientes aparatos métricos, y han de haber sufrido en su construcción una prueba de resistencia, equivalente al triple de la presión á que haya sido arreglada la válvula de seguridad.
 19.º Las carboneras tendrán la cabida necesaria para ocho días de combustible, computando el consumo medio á razón de ocho libras por hora y por caballo.
 20.º Los aparejos, además de hallarse en completo estado de servicio, han de ser proporcionados al tamaño, construcción y motor de los buques.
 21.º No de tener las embarcaciones menores que se juzgan precisas al número de pasajeros que puedan embarcar y servicio á que se destinan.
 22.º Estarán provistos de anclas y cadenas de peso y mena proporcionados á sus cascos para debida seguridad en las bahías y radas en que han de estar fondeados.
 23.º Deben tener igualmente para respeto de sus máquinas, calderas y aparejos, todos aquellos efectos que á juicio de la Autoridad de marina que verifique el reconocimiento facultativo pueden necesitarse en buques de su clase para remediar en la mar cualquiera corta avería.
 24.º La velocidad de los buques en buenas circunstancias y sin más presión que la de la tercera parte que hubieran sufrido en las pruebas sus calderas no ha de bajar de 10 millas por hora.
 25.º Han de ser reconocidos previamente en la forma que disponga el Ministerio de Marina, bajo el concepto de que ha de emplearse la fórmula oficial á que se contraen las Reales órdenes de 18 de Diciembre de 1844 y 8 de Marzo de 1848 para la deducción del tonelaje si los cascos no se presentan en disposición de ser medidos geométricamente, y la llamada Watt para deducir igualmente la fuerza nominal de caballos.
 26.º Si conviniera al Gobierno aumentar las expediciones, lo avisará al contratista con dos meses de anticipación, y si este se conformare con dicho aumento, se acrecerá el pago de la consignación proporcionalmente según las condiciones que nuevamente se establezcan, sirviendo de tipo el precio en que está contratado el servicio. Si el concesionario no se conformare, podrá el Gobierno tratar con quien le convenga.
 27.º El pago de la cantidad en que queda rematado el servicio se abonará en Cádiz por mensualidades vencidas.
 28.º El contratista se obliga á indemnizar al Gobierno de todo gasto que este haga para suplir el servicio que deje de prestar aquel; y cuando por efecto de estas indemnizaciones quedare desmembrada la flota y no se reponga inmediatamente, el Gobierno podrá rescindir el contrato y proceder contra los buques y demás bienes que pertenezcan al contratista.
 29.º El remate tendrá lugar en Madrid ante el Director general de Correos, á la una del día 30 de Julio próximo, y en Cádiz, Barcelona, Santander y Santa Cruz de Tenerife ante los Gobernadores de las provincias, asistidos de los Administradores principales de Correos, el mismo día y á la hora indicada.
 30.º Para presentarse como licitador se necesita depositar previamente en la Caja general de Depósitos, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las indicadas provincias, 100.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de cotización en la plaza, ó en acciones de carreteras por todo su valor.
 31.º El depósito se devolverá á los interesados concluido el acto del remate, á excepción del que pertenezca al mejor postor, que quedará retenido para responder del cumplimiento de la contrata, aumentándose hasta la cantidad de 200.000 rs. antes de otorgar la escritura.
 32.º Se señala como tipo máximo para el remate la cantidad de 500.000 rs., sin que el contratista tenga derecho á otras obviaciones ni intervenga la correspondencia.
 33.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en let a la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición 30.º El pliego que contenga la proposición llevará en su sobre-escrito la palabra Proposición, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pié de aquella.
 34.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la hora para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.
 35.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:
 «Me obligo á desempeñar la conducción de la correspondencia y periódicos en buques de vapor desde Cádiz á las islas Canarias y vice versa, dos veces al mes, en viaje redondo, bajo las condiciones aprobadas por S. M., por el precio de..... rs. anuales.»
 Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.
 36.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se entenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación de S. M., para lo cual se remitirá el expediente al Gobierno.
 37.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el

acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubieran causado el empate.
 38.º Hecha la adjudicación por el Gobierno, se elevará el contrato á escritura pública, previa la comprobación que expresa la condición 1.ª, y tres meses después, ó antes si acomodare al contratista, principiará el servicio; los gastos de la escritura y de dos copias para la Dirección general de Correos se han de cuenta del rematante.
 39.º El contratista queda sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sino cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término señalado.
 Madrid 3 de Mayo de 1859.—El Director general de Correos. Mauricio Lopez Roberts.

Habiendo remitido el Ministerio de Estado al de la Gobernación la partida de la función del súbdito español Juan Mandria, natural de un pueblo de Cataluña, cuyo nombre se ignora, que falleció en una de las colonias dinamarquesas en 1857, se anuncia para que los parientes de dicho individuo acudan á recogerla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.
 Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Pedro Balart y Oliver, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de Gerona y pasando por Llagostera y Casá de la Selva termine en el puerto de San Felu de Guisols; en la inteligencia de que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ninguna clase, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.
 De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

tringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.
 De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Magin Lladós y Bios, ha tenido á bien autorizarle por el término de 18 meses para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de Calatayud y pasando por Daroca, Calamocha, Teruel y Segorbe, termine en Valencia; en la inteligencia de que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnizaciones de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.
 De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Consejería.
 El día 10 del próximo pasado Abel el Excmo. Sr. D. Luis Lopez de la Torre Ayllon tuvo la honra de poner en manos de S. M. Bavara en Munich, la carta que le acredita en calidad de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la Reina nuestra Señora en aquella corte al propio tiempo que en la de Viena.
 Recibido con el ceremonial correspondiente, el Representante de S. M. Bavara á S. M. Bavara la más bondadosa acogida oyendo de sus augustos labios la expresión del afecto y del interés que inspiran á aquel Soberano la Reina nuestra Señora y su Real Familia, con quienes se unen los vinculos del parentesco, de una amistad inalterable y del más alto aprecio.
 El Sr. Ayllon aprovechó esta oportunidad para protestar nuevamente de los sentimientos no menos afectuosos y sinceros que S. M. profesa al Monarca Bavaro y á su Real Casa.

Dirección de Comercio.
 La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el Regim Exequatur á D Estéban Scovasso, Cónsul de Cerdeña en Gibraltar, para ejercer iguales funciones en la inmediata costa española de Cabo Plata en Estepona; á D. Bartolomé de la Torre, nombrado Cónsul de la misma nación en Cataluña, Valencia, Murcia é Islas Baleares, con residencia en Barcelona, y á D. Roberto Toreman, Vicecónsul de Hamburgo en Algeiras.
 Asimismo S. M. se ha servido autorizar á D. Ramon Lecumberri y á D. Federico Burr para ejercer los Viceconsulados de Inglaterra y de Suecia y Noruega en San Sebastian y en Adra.

Continúan los estados á que se refiere la Real orden inserta en la Gaceta del día 30 de Abril próximo pasado.—Véanse las del 3 al 7 de Mayo inclusive, números 123 al 127.)

AÑO DE 1857. ESTADO NUM 2. CASAS DE CORRECCION

EXISTENCIA EN 1.º DE ENERO DE 1857.	SENTENCIADAS CON ARREGLO Á LA ANTIGUA LEGISLACION CRIMINAL.			SENTENCIADAS CON ARREGLO AL CODIGO PENAL VIGENTE.										TRIBUNAL QUE LAS SENTENCIÓ.		
				A CADENA		A RECLUSION		A PRESIDIO			A PRISION			TOTAL.	Ordi-	Millar.
	á correc-cionales.	á peninsu-lares.	á Africa.	perpétua.	temporal.	perpétua.	temporal.	mayor.	menor.	cor-reccional.	mayor.	menor.	cor-reccional.		inario.	
Alcalá.....	»	»	»	1	7	»	»	9	64	71	»	7	5	164	161	»
Baleares.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	16	»	»	»	20	20	»
Barcelona.....	»	»	»	2	6	»	»	21	6	52	57	2	4	146	146	»
Burgos.....	4	»	»	4	7	»	»	12	65	118	1	3	2	216	214	2
Coruña.....	»	»	»	4	15	1	»	36	118	225	»	4	10	316	315	1
Granada.....	»	»	»	2	2	»	»	3	18	31	»	4	10	87	87	»
Sevilla.....	»	»	»	6	4	»	»	11	10	46	»	11	23	133	131	2
Valencia.....	»	»	»	»	»	»	»	2	16	48	76	4	4	170	167	3
Valladolid.....	»	»	»	3	18	»	»	3	27	50	90	9	12	109	108	1
Zaragoza.....	1	»	»	6	9	»	»	23	36	58	»	3	8	151	151	»
TOTAL.....	2	12	14	35	86	1	11	150	452	791	27	52	83	1.746	1.718	28
ALTAS.																
Alcalá.....	»	»	»	»	1	»	»	»	»	23	37	»	3	71	71	»
Baleares.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10	10	»
Barcelona.....	»	»	»	1	4	»	»	44	43	5	»	»	»	75	75	»
Burgos.....	»	»	»	2	1	»	»	5	17	80	»	»	»	111	110	1
Coruña.....	»	»	»	»	»	»	»	8	24	140	»	»	»	184	184	»
Granada.....	»	»	»	»	»	»	»	3	8	18	»	»	»	31	33	2
Sevilla.....	»	»	»	6	4	»	»	11	13	45	»	11	14	143	143	»
Valencia.....	»	»	»	»	»	»	»	2	18	53	»	»	»	81	81	»
Valladolid.....	»	»	»	»	»	»	»	4	23	30	»	»	»	109	109	»
Zaragoza.....	»	»	»	»	»	»	»	1	17	23	»	»	»	38	38	»
TOTAL.....	»	»	»	6	22	»	12	54	162	486	21	47	150	966	956	10
BAJAS.																
Alcalá.....	»	»	»	»	»	»	»	2	19	41	»	»	»	72	72	»
Baleares.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	13	»	»	»	15	15	»
Barcelona.....																

va Casa de Moneda de esta corte, se compromete a tomar a su cargo este servicio, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

(Fecha y firma del proponente.)

Esta Dirección general ha señalado el día 31 de Mayo próximo, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del arrendamiento de la casa de Ampos, situada en la carretera de Valencia a Barcelona, por tiempo de dos años y cantidad mensual admisible de 20.321 rs. vn. en cada uno, cuyo tipo ha sido señalado por esta Dirección.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1853. En esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Tarazona ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales y adicionales para los arrendamientos de bienes, la instrucción de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Junio de 1842, y la Real orden de 1.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año, sobre exención de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales o locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo a lo prescrito en el arancel y en la condición 15 del citado pliego de las generales.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 5.000 reales vellón; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción. La menor mejora admisible para la licitación abierta, se consignará en el medio del medio de la cantidad ofrecida en dichos pliegos, pudiendo ser las sucesivas a voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

Madrid 28 de Abril de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Abril de 1859 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arrendamiento por dos años de la casa de Ampos, se comprometo a tomar a su cargo dicho arrendamiento, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL MINISTERIO DE FOMENTO

RELACION de las acciones del Canal de Isabel II amortizadas en los sorteos de 1857 y 1858, que no han sido presentadas para su cobro.

Table with 4 columns: Sorteio, Acciones, Valor, etc.

SORTEO DE 1857

Table with 4 columns: Sorteio, Acciones, Valor, etc.

SORTEO DE 1858

Table with 4 columns: Sorteio, Acciones, Valor, etc.

Lo que se anuncia para conocimiento de los tenedores de dichas acciones, a fin de que se sirvan presentarlas en esta Ordenación todos los días no feriados, de doce a dos de la tarde, para el señalamiento del en que han de percibir su importe en el Banco de España.

Madrid 6 de Mayo de 1859.—El Ordenador general interino, José Andon y Santana.

UNIVERSIDAD CENTRAL

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario y oposición.

Conforme a la Real orden de 10 de Agosto de 1858, inserta en la Gaceta del día 11 del mismo mes, han de proveerse en los Maestros y Maestras que se han por oposición, al tenor del art. 187 de la ley de Instrucción pública, las escuelas siguientes:

- Provincia de Ciudad-Real. Alhambra, dotada con el sueldo anual de 3.300 rs. Cardenete, con el de 3.300. Provincia de Cuernavaca. Brunete, con el de 3.300. Provincia de Madrid. Albaladejo, Alhambra, Fuente del Fresno, Hinojosa, Vallejo, Villanueva de la Fuente y Villarta, dotadas con el sueldo anual de 2.200 rs. Provincia de Ciudad-Real. Añibal, dotada con el de 2.550 rs. Añibal, Fuenlabrada, Morata de Tajuña, con el de 2.200. Provincia de Toledo. Campillo de la Jara y Villatobas, con el de 2.200.

Además del sueldo tendrán los Maestros y Maestras casa gratuita, y percibirán las retribuciones de los niños y de las niñas no pobres.

Las escuelas de ambos sexos de la provincia de Ciudad-Real se proveerán en virtud de las oposiciones que se han de celebrar el 1.º de Junio próximo.

Si ahora no se proveen las escuelas de las demas provincias, se adjudicarán en virtud de las oposiciones que se han de celebrar para la escuela de niños de la de Cuernavaca, y de niños y niñas de la de Toledo en Julio, y las de la de Madrid en Noviembre próximo.

Los Maestros y Maestras que reúnan las circunstancias del citado art. 187 dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, en el término de un mes, que principia desde el día en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma.

Madrid 6 de Mayo de 1859.—El Vicerector, Francisco de Paula Novar.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

Autorizado previamente este Cuerpo municipal por el Sr. Gobernador de la provincia, ha acordado contratar en pública subasta la construcción de una noria en el nuevo paseo, cuyo presupuesto asciende a 7.975 rs. 59 céntimos.

El remate tendrá lugar ante este Ayuntamiento y en su sala de sesiones el día 22 del actual mes, de once a doce de su mañana, verificándose por pliegos cerrados y

con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 12 de Marzo de 1852, y a los planos y condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en su Secretaría.

Todo pliego que exceda de la cantidad del presupuesto, que no vaya acompañado de la carta de pago de 400 reales impuestos en la Caja de Depósitos para garantía del remate, ó que no esté conforme con el modelo que a continuación se inserta, será desechado.

Durante la primera media hora, ó sea de once a once y media del antedicho día 22, se presentarán los pliegos, y pasado esta, no se admitirá ninguno.

A las doce se abrirán, adjudicándose el remate al autor de la proposición más ventajosa.

Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá subasta oral, solamente entre sus autores, por término de un cuarto de hora, en la cual no se admitirá baja menor de 50 rs.

Los pagos se harán semanalmente de fondos municipales a la presentación del certificado del director de la obra, siempre que resulte ejecutada por valor cuando menos de una novena parte del importe en que se hubiere adjudicado el remate.

Logroño 2 de Mayo de 1859.—El Presidente, Diego Fernández.—Por acuerdo de S. E., Justo Martínez.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Excmo Ayuntamiento constitucional de Logroño con fecha 2 del presente mes, para la construcción de una noria en el nuevo paseo, y de los planos y condiciones facultativas y económicas, me comprometo a ejecutar la obra con sujeción a unos y otras por la cantidad de rs. vn. (La cantidad se expresará en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 1915

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CUENCA

Estando competentemente autorizada esta Administración para llevar a efecto la colocación de las puertas en los puntos de San Pablo, bajada de las Angustias, subida de San Martín, Castillo y Puerta de Valencia, y la reparación de los portillos de San Miguel, cuesta de Tarros y Maladero, del recinto de esta capital, se anuncia el remate de estas obras, que tendrá lugar el día 23 del corriente mes, a las doce de su mañana, en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Administración, adonde podrán pasar a examinarlo las personas que quieran interesarse en la licitación.

Cuenca 4 de Mayo de 1859.—Antonio J. de Iruegas. 1926

SOCIEDAD DE CREDITO VALENCIANO

Situación de la misma en 30 de Abril de 1859.

Table with 3 columns: Rs. vn., Cents.

ACTIVO

Table with 2 columns: Description, Amount.

PASIVO

Table with 2 columns: Description, Amount.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 7 DE MAYO DE 1859.

Table with 6 columns: Hora, Barómetro, Temperatura, etc.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO

Observación meteorológica del día 7 de Mayo de 1859.

Table with 4 columns: Barómetro, Temperatura, Dirección, Estado.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS

LÍNEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 2 de Mayo a las siete de la mañana.

Table with 6 columns: Localidades, Barómetro, Temperatura, etc.

ALCAUDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUBRITAS EN EL DIA DE HOY.

2.561 fanegas de trigo. 3.290 arrobas de harina de id. 1.800 libras de pan cocido. 7.340 arrobas de carbon.

93 vacas, que componen 39.728 libras de peso. 279 carneros, que hacen 7.893 libras de peso. 259 corderos, que hacen 7.893 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS DEL MAYOR Y MENOR EN EL DIA DE HOY.

Table with 2 columns: Descripción, Precio.

Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos. Garbanzos, de 34 a 41 rs. arroba, y de 12 a 16 cuartos libra.

Judías, de 22 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra. Arroz, de 30 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.

Lentejas, de 16 a 19 rs. arroba, y de 7 a 9 cuartos libra. Carbon, de 7 a 8 rs. arroba.

Jabon, de 55 a 59 rs. arroba, y de 19 a 21 cuartos libra. Patatas, de 6 a 7 rs. arroba, y de 2 a 3 cuartos libra.

PACIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 39 a 42 rs. fanega. Algarroba, a 60 rs. id.

Trigo vendido.

Table with 4 columns: Descripción, Cantidad, Precio, etc.

Total... 1.351 fanegas. Quedan por vender 5.057.

Precio máximo... 65. Idem mínimo... 52. Idem medio... 59,98.

Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 7 de Mayo de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesio.

BOLSA DE MADRID

Cotización del 7 de Mayo de 1859 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 36-25 y 50 c. no publicado, 36-30 y 4 plaza, 36-40 y 50 a fin cor. ó 4 vol. 37 a fin del cor. en fir. 37-50 a 45 del próx. vol. 36-35 a fin del próx. vol.

Títulos del 3 por 100 diferido, no publicado, 27-80 a 4 plaza, 26-75 y 27-45 a fin del cor. vol. 28 a fin próximo fir.

Acciones del Canal de Isabel II, de a 1.000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, 98-50. Idem del Banco de España, id., 150 p. Idem de la Aurora de España, id., 70 p.

CAMBIOS

Londres a 90 días fecha, 50-35 d. París a 8 días vista, 5-23 d.

Plazas del reino.

Table with 4 columns: Daño, Benef., Descripción, Benef.

BOLSA DE PARIS

Mayo 7 de 1859.

Fondos franceses... 3 por 100... 61,10. 4 1/2 por 100... 88,75. 3 por 100 interior... 33 3/4.

Españoles... Idem exterior... 30. Idem diferido... 25.

Consolidados... 95 5/8 a 3/4.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera se cita, llama y emplaza a D. José Gavilanes, ó sus herederos, para que en el término de 30 días, que empezarán a contarse a los 10 de publicado este anuncio, se presenten y constatar un pliego de reparos procedentes de la cuenta de fondos provinciales de Matag, comprensiva desde 28 de Junio de 4 de Setiembre del año de 1853, rendida por el mismo Gavilanes, como Depositario interino de dichos fondos; en la inteligencia de que trascurrido el plazo que se señala sin presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Mayo de 1859.—El Secretario general, J. M. de Ossorno. 1906-3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera se cita, llama y emplaza a D. José García Fernández, ó sus herederos, Administrador principal que fué de la provincia de Pontevedra en 1832 y 1833, para que en el término de 30 días, que empezarán a contarse a los 10 de publicado este anuncio, se presenten, por sí ó por medio de apoderado, en dicho acto, para solventar los reparos a las cuentas de tabacos, comprensivas desde Agosto de 1832 a Marzo de 1833, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin haberse presentado les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Mayo de 1859.—El Secretario general, J. M. de Ossorno. 1907-3

D. Juan María Castañón, Abogado de los Tribunales de la nación, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad de Jerez de la Frontera.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo a Doña María Recio y Zamora, mujer que fué de D. Sebastián Biez, muerto abintestado en esta ciudad en 5 de Julio de 1844, a sus parientes y a toda otra persona que se crea con derecho a los bienes que éste dejara a su fallecimiento, para que en el término de 30 días, a contar desde el en que tenga efecto la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, acudan a este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto a deducir la acción que les compete; apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho término se procederá a lo que haya lugar.

Jerez de la Frontera a 27 de Abril de 1859.—Juan María Castañón.—José María Salazar. 1857

D. Justo Díaz Gallo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcañices y su partido, de que el infrascripto Escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 15 días, a contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta oficial de Madrid, a José Pastor López, vecino que dice ser de esta ciudad, de 19 años, soltero, jornalero, para que dentro de dicho término se presente en este Tribunal a prestar una declaración en la causa formada con motivo de las lesiones que recibí estando jugando a la barra; prevenido que de no hacerlo se procederá a lo que haya lugar.

Alcañices de Henares 29 de Abril de 1859.—Justo Díaz Gallo.—Por mandado de S. S., Gregorio Azaba. 1852

D. Facundo Santos Cid, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lorca y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por último término a los acreedores de D. Ignacio Roger, de esta vecindad, a fin de que se presenten en este Juzgado y su sala-audencia el día 24

del próximo Mayo, y hora de las once, a celebrar junta general para el nombramiento de síndicos, pues así lo tengo mandado en los autos de cesión voluntaria de bienes hecha por el Roger en favor de aquellos; previniéndose a los no concurrentes que su falta de asistencia les parará el perjuicio que haya lugar.

Lorca 29 de Abril de 1859.—Facundo Santos Cid.—Por mandado de S. S., Domingo Delgado Usero. 1853

D. Pedro Eufemio Guerrero, Licenciado en jurisprudencia, Juez de paz y accidental de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Hago saber, que en este Juzgado penden autos de concurso de acreedores a los bienes de D. Antonio María Santiago en los que se ha proveído el auto que se copia.

Auto.—Por presentado: se señala para la junta de acreedores decretada el día 6 de Junio próximo y hora de la una de su mañana en el despacho de audiencia del Juzgado, citándose a los acreedores en la forma prevenida en el auto en vista de 17 de Julio último. Lo mandó y firma el Sr. Juez accidental de primera instancia en Utrera a 30 de Abril de 1859.—Guerrero.—Diego Guerra Tamara, Escribano público.

Y para que llegue a noticia de todos los acreedores del Don Antonio María Santiago y los para el perjuicio que haya lugar se fija el presente en Utrera a 30 de Abril de 1859.—Pedro Eufemio Guerrero.—Por mandado de S. S.—Diego Guerrero Tamara.

Tribunal de Comercio de esta plaza.—Por providencia acordada del mismo, fecha del día de ayer 5, ha declarado en estado de quiebra a D. Carlos Blanc, de esta vecindad y comercio, a su instancia, fijando, con calidad de por ahora y sin perjuicio de tercero, en dicho día 5 la época a que deben retrotraerse los efectos de dicha declaración. En su consecuencia, y con arreglo a lo que dispone el art. 4.º 37 del Código de Comercio, se previene que persona alguna haga pagos ni entregas de ninguna especie a dicho D. Carlos Blanc, y sí al Depositario judicial nombrado D. Pablo Martínez, de esta vecindad y comercio, que vive en plaza de la Leña, núm. 24, cuarto segundo de la izquierda, pena en otro caso de no quedar descargados de las obligaciones que tengan pendientes a favor de la masa de acreedores. Y que todas aquellas en cuyo poder opan pertenencias del quebrado, hagan manifestación de las que sean por medio de notas que dirijan al señor D. Francisco Ortueta, Cónsul de dicho Tribunal y Juez comisario del asunto, el cual vive en la casa calle de la Montera, número 51, prevenidas que las que así no lo cumplieren serán tomadas por ocultadoras y cómplices en la quiebra.

Madrid 6 de Mayo de 1859.—José de Celis Ruiz. 1936

Por providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, referendada por el Escribano del número D. Olallo Megía, se anuncia la venta en pública subasta de varios muebles; para cuyo remate se ha señalado el martes 10 del próximo mes de Mayo, a las doce de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la Territorial, frente a Santa Cruz.

Madrid 5 de Mayo de 1859.—1855

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 7 de Mayo de 1859.

Abierta a las tres menos cuarto, se leyó el acta de la anterior, y quedó aprobada.

Se anunció que el Sr. Goicoerrotea (D. Gregorio) no podía asistir a las sesiones por hallarse enfermo.

Se dio cuenta de las peticiones presentadas en la última sesión, las cuales pasaron a la comisión.

Se leyó la siguiente proposición:

«Se trasposa a Doña Narcisca Vildósola, viuda de D. Domingo Muruga, asediado por los rebeldes en 1831, la pensión de gracia de 10.000 rs. vn. que disfrutaban sus hijos D. Emilio y Doña Cristina, en virtud de la ley sancionada por el Regente del reino en 28 de Mayo de 1841.

Madrid 3 de Mayo de 1859.—L. Gonzalez Brabo.—Marques de San Carlos.—E. de Salazar.—Augusto Ulloa.—Conde de Lérica.—Luis Arévalo y Gener.—Antonio Cánovas del Castillo.

El Sr. GONZALEZ BRABO. Muy pocas palabras para apoyar este proyecto. Era muy conocido en el país por su carácter liberal. Fue hecho prisionero por los carlistas, y se le puso en el caso, ó de tomar el mando de una división carlista ó ser fusilado. Prefirió la muerte, y las Cortes de 1841 concedieron una pensión a sus hijos. Han llegado estos a su mayor edad; pero la viuda se halla en el más completo abandono. Yo pido para esa viuda la protección del Congreso, no solo como Diputado, sino como hombre a quien liga con esa familia un sentimiento de gratitud.

Consultado el Congreso, quedó tomada en consideración la proposición, y pasó a las sesiones.

ORDEN DEL DIA.

Peticiones.

Se aprobaron sin discusión los dictámenes sobre las señaladas con los números 85, 86, 87, 88, 89 y 90.

Se leyó el dictamen sobre la señalada con el número 91, que decía así:

«Doña Josefa Lopez pide, que habiendo acreditado, como determina la ley, la defunción de su hijo en las Islas Filipinas a consecuencia de la deportación que sufrió en 1818, se la declare la pensión a que tiene derecho.

La comisión es de dictamen que pase al Sr. Ministro de la Gobernación.»

El Sr. SAGASTA. No me opongo al dictamen; pero llamo la atención del Gobierno sobre esta petición. Un hijo de esta señora fué deportado a Filipinas, y allí murió. Dada la ley de 1855, se le declaró comprendida en ella, a condición de que presentase la fe de defunción de su hijo. La ha presentado hace más de un año, pero no cobra la pensión. En el Ministerio de Hacienda pasó ese documento, y desearía que ese Ministerio pasase la petición de que se trata.

El Sr. ALVARADO. La comisión no tiene inconveniente en aceptar la variación que propone el Sr. Sagasta.

Con esta variación se aprobó el dictamen.

Igualmente se aprobó el relativo a la petición número 92.

Se leyó el referente a la petición núm. 93, que decía así:

«Un crecido número de deportados a Leganés en 1857 piden se exija la responsabilidad al Gobierno que atento contra la seguridad individual, y se les indemnice de los daños y perjuicios que se les irrogaron con aquella medida arbitraria.

La comisión de Peticiones ha examinado esta con particular detenimiento por referirse a un asunto que puede afectar al derecho de seguridad individual, garantido por la Constitución del Estado. Cuarenta y tres ciudadanos, que dicen haber sido injustamente presos y condenados al depósito de Leganés en el mes de Julio de 1857, piden que se exija la responsabilidad al Gobierno que decretó esas medidas; y en el caso que las Autoridades ó sus agentes hubieran excedido las órdenes recibidas con tal objeto, se castigue a estos con arreglo a las leyes, obligándoles a la competente indemnización de daños y perjuicios.

Respetando la comisión, en el alto grado que corresponde, el importante derecho de seguridad individual, y acudiendo al único punto donde se pueden esclarecer los hechos, tienen la desgracia de que la comisión sea demasiado sorda a sus ruegos, y dice: no ha lugar a deliberar; esto es, no tenemos tiempo de oír quejas. ¿Por qué? La comisión tenía la fórmula que debía usar en el reglamento: «ténase presente en tiempo oportuno. Aquí hay atropello de derechos y de intereses. Cuando los hechos están probados; cuando tenemos la seguridad de que es justificable la persona que ha cometido esos desmanes, la proposición de acusación puede presentarse por un Sr. Diputado, y entonces es el momento oportuno de ver la petición.»

Se dirá: ¿por qué no se quejaron de las Autoridades al Gobierno? Porque el Gobierno, después de haber tomado noticia de esos actos, no solo no los impedia, sino que no permitía discusión sobre ellos, lo cual prueba que los delegados del Gobierno obraban con su autorización y hasta por su orden.

Cuando el Sr. Bermudez de Castro se encargó del Gobierno civil me llegó a él, acompañado de los señores Ulloa y Asquerino, para pedir la libertad de los encerrados en Leganés. El Sr. Bermudez de Castro nos dió las seguridades más satisfactorias, pero duró muy pocos días en el Gobierno. Le sucedió el Sr. Marques de Corvera, y iría a Leganés y soltaría a todos; lo mismo a los culpables que a los originales a quienes no se había formado causa; pero no quiero que se diga que faltamos al principio de autoridad: irán siendo puestos en libertad sucesivamente. El Sr. Marques de Corvera cumplió su palabra, y yo le doy desde aquí las gracias.

Pero después vienen unos cuantos de esos desgraciados, y cuando todavía no se ha dado una explicación, y acuden al único punto donde se pueden esclarecer los hechos, tienen la desgracia de que la comisión sea demasiado sorda a sus ruegos, y dice: no ha lugar a deliberar; esto es, no tenemos tiempo de oír quejas. ¿Por qué? La comisión tenía la fórmula que debía usar en el reglamento: «ténase presente en tiempo oportuno. Aquí hay atropello de derechos y de intereses. Cuando los hechos están probados; cuando tenemos la seguridad de que es justificable la persona que ha cometido esos desmanes, la proposición de acusación puede presentarse por un Sr. Diputado, y entonces es el momento oportuno de ver la petición.»

Se dirá: ¿por qué no se quejaron de las Autoridades al Gobierno? Porque el Gobierno, después de haber tomado noticia de esos actos, no solo no los impedia, sino que no permitía discusión sobre ellos, lo cual prueba que los delegados del Gobierno obraban con su autorización y hasta por su orden.

Cuando el Sr. Bermudez de Castro se encargó del Gobierno civil me llegó a él, acompañado de los señores Ulloa y Asquerino, para pedir la libertad de los encerrados en Leganés. El Sr. Bermudez de Castro nos dió las seguridades más satisfactorias, pero duró muy pocos días en el Gobierno. Le sucedió el Sr. Marques de Corvera, y iría a Leganés y soltaría a todos; lo mismo a los culpables que a los originales a quienes no se había formado causa; pero no quiero que se diga que faltamos al principio de autoridad: irán siendo puestos en libertad sucesivamente. El Sr. Marques de Corvera cumplió su palabra, y yo le doy desde aquí las gracias.

Pero después vienen unos cuantos de esos desgraciados, y cuando todavía no se ha dado una explicación, y acuden al único punto donde se pueden esclarecer los hechos, tienen la desgracia de que la comisión sea demasiado sorda a sus ruegos, y dice: no ha lugar a deliberar; esto es, no tenemos tiempo de oír quejas. ¿Por qué? La comisión tenía la fórmula que debía usar en el reglamento: «ténase presente en tiempo oportuno. Aquí hay atropello de derechos y de intereses. Cuando los hechos están probados; cuando tenemos la seguridad de que es justificable la persona que ha cometido esos desmanes, la proposición de acusación puede presentarse por un Sr. Diputado, y entonces es el momento oportuno de ver la petición.»

Se dirá: ¿por qué no se quejaron de las Autoridades al Gobierno? Porque el Gobierno, después de haber tomado noticia de esos actos, no solo no los impedia, sino que no permitía discusión sobre ellos, lo cual prueba que los delegados del Gobierno obraban con su autorización y hasta por su orden.

Cuando el Sr. Bermudez de Castro se encargó del Gobierno civil me llegó a él, acompañado de los señores Ulloa y Asquerino, para pedir la libertad de los encerrados en Leganés. El Sr. Bermudez de Castro nos dió las seguridades más satisfactorias, pero duró muy pocos días en el Gobierno. Le sucedió el Sr. Marques de Corvera, y iría a Leganés y soltaría a todos; lo mismo a los culpables que a los originales a quienes no se había formado causa; pero no quiero que se diga que faltamos al principio de autoridad: irán siendo puestos en libertad sucesivamente. El Sr. Marques de Corvera cumplió su palabra, y yo le doy desde aquí las gracias.

Pero después vienen unos cuantos de esos desgraciados, y cuando todavía no se ha dado una explicación, y acuden al único punto donde se pueden esclare

